



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Suaita, Santander*

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

1. PROCESO DE PERTENENCIA PROPUESTO POR MIRELLA BENAVIDEZ EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO ABRIL LAITON Y OTROS... REPARTIDO AL JUZGADO 2.º. PROMISCOU MUNICIPAL.

*Suaita, dos (2.º.) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Alba Rocío Pérez León', with a large flourish underneath.

*ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN*  
*Secretaria Ad Hoc*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.022.357.902

ABRIL ARDILA

APELLIDOS

FARIDEX

NOMBRES

*Faridex Abril A.*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-AGO-1984

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G.S. RH

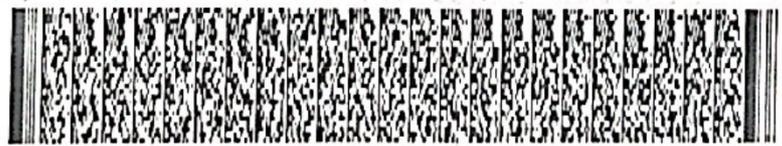
F

SEXO

18-MAY-2007 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-8835510-00195956-F-1022357902-20091111

0017911331A 1

23625827

garidel

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b>	
---	--	--

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Suaita, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** N° 68-770-40-89-002-2021-00045-00

**DEMANDANTE:** MIRELLA BENAVIDEZ.

**DEMANDADOS:** LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, DIANA MARCELA ABRIL PACHÓN, KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, NANCY JASMÍN ABRIL ROJAS y HAROLD JUSETH ABRIL BENAVIDEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE ALEJANDRO ABRIL LAITON, sus HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

**PROCESO:** PERTENENCIA

Subsanada la demanda dentro del término concedido para tal fin y como quiera que ahora reúne los requisitos de ley, se admitirá.

En vista que con el registro civil de nacimiento de HAROLD JUSETH ABRIL BENAVIDEZ se constata que es menor de edad, sin que pueda ser representado por su progenitora MIRELLA BENAVIDEZ por ser la demandante en este proceso, es del caso al tenor de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 C.G.P. designarle curador ad litem para que ejerza su representación judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA** instaurada a través de apoderado judicial por MIRELLA BENAVIDEZ contra LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, DIANA MARCELA ABRIL PACHÓN, KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, NANCY JASMÍN ABRIL ROJAS y HAROLD JUSETH ABRIL BENAVIDEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE ALEJANDRO ABRIL LAITON (q.e.p.d.), contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS y DÉMAS PERSONAS DETERMINADAS.

**SEGUNDO.- DESIGNAR** al abogado JESUS DAVID FLÓREZ RONCANCIO como curador ad litem de HAROLD JUSETH ABRIL BENAVIDEZ, para que lo represente en el proceso, con quien se cumplirá la respectiva notificación del auto admisorio y traslado de la demanda.

***Parágrafo:** Comunicar la designación al aludido profesional del derecho, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.*

*Adicionalmente que debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48 núm. 7º del C.G.P)*

**TERCERO.- CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO.- DAR** a la presente demanda el trámite consagrado en el artículo 375 del C.G.P., y demás normas concordantes.

**QUINTO.- EMPLAZAR** a LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, DIANA MARCELA ABRIL PACHÓN, KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, NANCY JASMÍN ABRIL ROJAS, a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO ABRIL LAITON (q.e.p.d) y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio denominado "LOS LAURELES" que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado "LOTE DOS AGUA BLANCA", ubicado en la Vereda Simeón del Municipio de Suaita e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.321-40611 en virtud del artículo 87 y 375, numeral 6º del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 ibídem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El llamamiento deberá efectuarse en el registro nacional de personas emplazadas con el lleno de los requisitos legales y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen, se le designará un curador ad litem con quien se evacuará la notificación personal del auto admisorio de la demanda y además se le correrá traslado del escrito introductor. (Artículo 11, Decreto 806 de 2020)

**SEXTO.- INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-40611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, Santander. ***Elabórese la correspondiente comunicación identificando plenamente las partes y remítase en los términos del Decreto 806 de 2020 con copia a la parte interesada.***

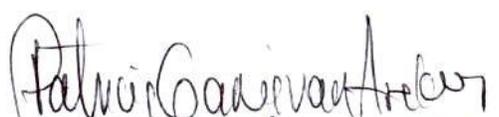
**SÉPTIMO.- INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente en el término de diez (10) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. ***Elabórense las comunicaciones y remítanse en los términos del Decreto 806 de 2020.***

**OCTAVO.- INSTALAR** por parte del demandante una valla en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

**NOVENO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor GUILLERMO MEDINA TORRES portador de la tarjeta profesional No. 40.888 del C.S de la J, para que actué como apoderado judicial de la señora MIRELLA BENAVIDEZ, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 21 de Julio de 2021.

**ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN**  
Secretaria Ad- Hoc



**INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**  
**ABOGADA**

Señora

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA**

E. S. D.

**REF: PROCESO: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: MIRELLA BENAVIDEZ.**  
**DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA y Otros.**  
**RADICADO. 68-770-40-89-002-2021-00045-00**  
**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ**, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en el Socorro (S), identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.101.692.166 expedida en el Socorro (S), con Tarjeta Profesional No. 291.918 del C. S. de la J, correo electrónico [ingridt\\_1318@hotmail.com](mailto:ingridt_1318@hotmail.com), actuando en mi condición de los demandados **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS y DIANA MARCELA ABRIL PACHON** dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su despacho estando dentro del término y la oportunidad debida, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES:**

**A la Primera. - ME OPONGO:** dado que la demandante no cuenta con el término para prescribir el inmueble, toda vez que la señora **MIRELLA BENAVIDEZ**, al ser la madre y representante legal del menor de edad **HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES**, una vez se abrió el trámite de sucesión del causante **ALEJANDRO ABRIL LAYTON**, tenía pleno conocimiento de quien era el dueño del predio y posteriormente reconoció a mis mandantes **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS y DIANA MARCELA ABRIL PACHON** y a su menor hijo **HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES** como dueños del predio, por cuanto son ellos los únicos herederos del causante y actuales titulares reales de dominio, reconociendo el dominio ajeno.

Sobre el particular me permito informar que una vez falleció el señor **ALEJANDRO ABRIL LAYTON**, los herederos (hoy mis clientes en estas diligencias) iniciaron el proceso de sucesión intestada, el cual finalizó con sentencia de partición de fecha 24 de julio del 2020, donde se hizo la respectiva adjudicación a mis clientes y al menor de edad **HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDEZ**. En ese orden, dada la condición de representante legal que ostenta la señora **MIRELLA BENAVIDEZ** frente a este último, reconoció dominio ajeno, al determinarse por su cuenta y comprender que los bienes que fueron objeto de la masa sucesoral, se encontraban en cabeza del señor **ALEJANDRO ABRIL LAYTON**.

Otro hecho indicador que apunta al reconocimiento de derecho ajeno por parte de la demandante y que por ende, enerva la acción de prescripción adquisitiva de dominio iniciada por su cuenta es que ella, actuando conforme a esa misma determinación y comprensión, el día 13 de abril del 2010, dentro del pluricitado proceso de sucesión solicitó ser reconocida como compañera permanente de aquel, de lo cual, una vez más,



**INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**  
**ABOGADA**

reconoció que los bienes eran del causante y por ende, reconoció derecho ajeno en cabeza de quien en ese momento era el titular de dicho bien, el señor **ALEJANDRO ABRIL LAYTON**. En ese orden, conforme al inciso segundo del art. 764 del C.C, se tiene certeza de que el propietario del bien inmueble objeto de usucapión era el señor **ABRIL LAYTON**, dado que se encontraba justificado su derecho real de dominio, por lo que no es viable reputar como poseedora a la demandante, dada esa misma justificación. Dicho reconocimiento fue negado por el juzgado mediante auto calendarado el 19 de abril del 2010.

La señora **MIRELLA BENAVIDEZ**, no cuenta con el termino de 10 años, para la prescripción del inmueble objeto de litigio, pues como se logra demostrar en la presente contestación de la demanda, en el año 2010 se inició trámite de sucesión del señor **ALEJANDRO ABRIL LAYTON**, por parte de mi cliente, en donde los bienes objeto de repartición fueron sometidos a registro de embargo, diligencia de secuestro, la cual se realizó el día 24 de mayo del año 2011, en donde se logra evidenciar que no había ninguna tercera persona que hiciera oposición o posesión sobre el predio, por lo tanto hay una interrupción civil la cual finalizó con sentencia de partición de fecha 24 de julio del 2020, donde se hizo la respectiva adjudicación a mis clientes y a los demás herederos, por lo tanto para la época en que la demandante manifiesta iniciar posesión del predio, la titularidad del inmueble recaía en cabeza del señor **ABRIL LAYTON** y sus herederos.

Respecto bien objeto de usucapión me permito manifestar su señoría que para el año 2012 el secuestre el señor **LUIS DEMETRIO PULIDO** le dio a la señora **MIRELLA BENAVIDEZ**, esa tierra para usufructuarla por motivos de la manutención o los alimentos del menor **HAROLD YUETH ABRIL BENAVIDES** toda vez que la señora no contaba con trabajo fijo y necesitaba de alguna forma sufragar los gastos del menor, de lo cual mis mandantes **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS y DIANA MARCELA ABRIL PACHON** tuvieron conocimiento tiempo después, en donde manifestaron en un principio que no estaban de acuerdo y por lo tanto manifestaron su incoformidad, empero que a pesar de eso, como el menor **HAROLD YUETH ABRIL BENAVIDES**, es el hermano de mis poderdantes, también dueño de la tierra, heredero del causante y dada la situación económica en que se encontraba la madre del menor, todos los señores abril de mutuo acuerdo hablaron con la señora **MIRELLA BENAVIDES**, donde le manifestaron su voluntad de aceptar que la madre del menor usufructuara ese terreno para que proveerá los alimentos del menor **HAROLD YUETH ABRIL BENAVIDES**, en donde la actualidad esos terrenos son usufructuado por el señor **OSCAR DIAZ BENAVIDES**, hijo mayor de la señora **MIRELLA BENAVIDES** y hermano del menor, el cual le cancela la suma de cien mil pesos por el pasto de esos terrenos para sus semovientes, en donde mis poderdantes entran al terreno, usan el terreno, pagan impuestos del terreno, así mismo el señor **OSCAR DIAZ BENAVIDES** le rinde información de esos dineros no solo a la señora **MIRELLA BENAVIDES**, sino también a mi poderdante **LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA**, en donde el señor **OSCAR DIAZ BENAVIDES** reconoce que mis poderdantes **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS y DIANA MARCELA ABRIL**



**INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**  
**ABOGADA**

**PACHON** y su hermano menor **HAROLD YUETH ABRIL BENAVIDES**, son los dueños del terreno, por lo cual nunca les niega el ingreso y la información solicitada.

Para los años 2012 / 2014 mis mandantes **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS y DIANA MARCELA ABRIL PACHON** junto con la señora **MIRELLA BENAVIDEZ**, representante legal del menor de edad **HAROLD YUETH ABRIL BENAVIDES** se colocaron de acuerdo para el pago de unas declaraciones de rentas e impuestos del bien objeto de litigio, por lo cual mis mandantes **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS y DIANA MARCELA ABRIL PACHON** procedieron a enviarle el dinero a la señora **MIRELLA BENAVIDEZ** para el pago de las respectivas obligaciones, de lo cual la señora **MIRELLA BENAVIDEZ** nunca cancelo lo pertinente sino que se quedó con ese dinero para inversión personal.

Ahora la señora **MIRELLA BENAVIDEZ**, en ningún momento les notifico a mis mandantes **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS y DIANA MARCELA ABRIL PACHON** ni al menor **HAROLD YUETH ABRIL BENAVIDES**, que iba a dejar de actuar dentro de los terrenos como representante legal del menor, para entrar actuar como única dueña y poseedora exclusiva.

Por lo tanto, la demandante no ha ejercido señoría ni posesión en los términos del artículo 764 del C.C., sobre el bien inmueble que reclama haber adquirido a través de la figura de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Nunca ha sido poseedora material, como ama, señora y dueña sobre el predio denominado los laureles que se segrega del predio rural de mayor extensión denominado lote dos agua blanca, porque siempre reconoció dominio ajeno en cabeza del causante y en la actualidad, frente a sus herederos, que en el caso que hoy nos ocupa, se encuentran como demandados en el presente litigio.

Así mismo, en el certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-40611, se evidencia en la anotación No. 006 que la señora **MIRELLA BENAVIDEZ**, en el año 2013, instauró una demanda de liquidación de la sociedad comercial de hecho en contra de los herederos del causante, acto que pone de manifiesto que la hoy demandante nuevamente reconoció y reconoce dominio ajeno a favor de los señores **FARIDEX ABRIL ARDILA, NANCY YASMIN ABRIL ROJAS, DIANA MARCELA ABRIL PACHON, KARINA ALEJANDRA ABRIL, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA Y HAROLD YUETH ABRIL BENAVIDEZ**, evidenciándose en la anotación No. 009 la cancelación de esa cautela, lo cual confirma que la hoy demandante siempre ha reconocido dominio ajeno respecto del predio objeto de litigio, pues ha buscado de diversas maneras apropiarse de las propiedades que poseía su ex pareja sentimental el señor **ALEJANDRO ABRIL LAYTON**.

**A la Segunda. - ME OPONGO** a la inscripción, en virtud de lo indicado anteriormente, es decir, si la anterior pretensión es adversa a la demandante, no hay lugar a acceder a la solicitud planteada.



**INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**  
**ABOGADA**

**A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO.- NO ES CIERTO** lo planteado frente a la posesión ejercida por la parte actora, en el entendido de que la demandante siempre ha reconocido el dominio ajeno en cabeza del causante y de sus herederos, pues tenía pleno conocimiento del proceso de sucesión del causante **ALEJANDRO ABRIL LAYTON**, al ser la madre del menor de edad **HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES**.

En ese orden, tuvo pleno conocimiento de todo el trámite sucesoral, al advertirse que su menor hijo es uno de los herederos del causante, quien recibió la adjudicación de la herencia a través suyo. En ese mismo sentido, otro hecho indicador del reconocimiento de dominio ajeno se constata mediante la actuación desplegada por ella a mutuo propio dentro del mismo proceso de sucesión, pues a través del derecho de postulación, solicitó ser reconocida como compañera permanente el día 13 de abril del 2010, petición que fue negada mediante auto calendarado el 19 de abril del 2010.

Igualmente en el certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-40611, se evidencia en la anotación No. 006 que la señora **MIRELLA BENAVIDEZ**, en el año 2013, instauró una demanda de liquidación de la sociedad comercial de hecho en contra de los herederos del causante reconociendo una vez más dominio ajeno sobre el bien inmueble, de igual forma en la anotación No. 009 se evidencia la cancelación de dicha demanda, lo cual confirma que la hoy demandante reconoce dominio ajeno del predio objeto de litigio, pues ha buscado de diversas maneras apropiarse de alguna de las propiedades que poseía su ex pareja sentimental el señor **ALEJANDRO ABRIL LAYTON**.

Así mismo para el 2012 al 2014 la demandante sostenía comunicación con mis poderdantes de las obligaciones que se tenía con el bien objeto de litigio, de igual forma la señora tiene el usufructo de dicho terreno por cuanto mis mandante de manera verbal se lo autorizaron para la manutención del menor de edad, existiendo una interrupción natural, así mismo se extraña que la demandante manifieste desconocer la información de mis poderdantes cuando siempre se ha sostenido comunicación por cuestiones de herencias del señor **ALEJANDRO ABRIL LAYTON**.

**NO ES CIERTO** lo planteado frente a la posesión ejercida por la parte actora, en el entendido que el predio objeto de litigio desde el año 2010 se encuentra embargado a favor de la sucesión como consta en el certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-40611, la cual fue objeto de diligencia de secuestro para el 24 de mayo del año 2011, en donde se logra evidenciar que no había ninguna tercera persona que hiciera oposición o posesión sobre el predio objeto de litigio, por lo tanto no es cierto que la demandante tenga posesión del predio por más de 10 años, pues de lo contrario hubiese hecho oposición o se hubiese dejado la aclaración en el acta de la diligencia de una tercera persona como poseedora de una cuota parte del predio, configurándose una interrupción civil.



**INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**  
**ABOGADA**

**DEL HECHO SEGUNDO AL HECHO DECIMO PRIMERO.- NO ME CONSTA**, me atengo a lo probado dentro del proceso. No obstante, en concordancia con lo manifestado en el hecho primero y lo que se indicó en el acápite de pretensiones, la demandante no cumple con los requisitos para tener posesión del bien inmueble.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO - NO ES CIERTO**, pues no puede existir posesión desde el momento que manifiesta la demandante, por cuanto una vez fallece el señor **ALEJANDRO ABRIL LAITON**, de manera inmediata se realizó la apertura del trámite de la sucesión ante juzgado, interrumpiendo cualquier acto malicioso que pudiese tener una tercera persona sobre el bien inmueble. Así mismo en el trámite de la sucesión se nombró como secuestre al señor **LUIS DEMETRIO PULIDO** para la administración de los bienes en cabeza del causante a favor de los herederos y quien en ejercicio de sus funciones, nunca manifestó que dentro del terreno hubiera una tercera persona ejerciendo actos de señor y dueño.

Respecto del bien objeto de usucapión me permito manifestar su señoría que para el año 2012 el secuestre el señor **LUIS DEMETRIO PULIDO** le dio a la señora **MIRELLA BENAVIDEZ**, esa tierra para usufructuarla por motivos de la manutención o los alimentos del menor **HAROLD YUETH ABRIL BENAVIDES** toda vez que la señora no contaba con trabajo fijo y necesitaba de alguna forma sufragar los gastos del menor, de lo cual mis mandantes **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS y DIANA MARCELA ABRIL PACHON** tuvieron conocimiento tiempo después, en donde manifestaron su inconformismo en un principio, empero que a pesar de eso, como el menor **HAROLD YUETH ABRIL BENAVIDES**, es el hermano de mis poderdantes, también dueño de la tierra, heredero del causante y dada la situación económica en que se encontraba la madre del menor, todos los señores **ABRIL BENAVIDES** de mutuo acuerdo hablaron con la señora **MIRELLA BENAVIDES**, donde a voluntad aceptaron que la madre del menor usufructuara ese terreno para que proveerá los alimentos del menor **HAROLD YUETH ABRIL BENAVIDES**, en la actualidad esos terrenos son usufructuados por el señor **OSCAR DIAZ BENAVIDES**, hijo mayor de la señora **MIRELLA BENAVIDES** y hermano del menor, quien cancela la suma de cien mil pesos a su progenitora por el pasto de esos terrenos para sus semovientes, en donde mis poderdantes sin impedimentos entran al terreno, usan el terreno, pagan impuestos del terreno, así mismo el señor **OSCAR DIAZ BENAVIDES** le rinde información de esos dineros no solo a la señora **MIRELLA BENAVIDES**, sino también a uno de mis poderdantes el señor **LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA**.

El señor **OSCAR DIAZ BENAVIDES** reconoce que mis poderdantes **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS y DIANA MARCELA ABRIL PACHON** y su hermano menor **HAROLD YUETH ABRIL BENAVIDES**, son los dueños del terreno, por lo cual nunca les niega el ingreso y la información solicitada.

Para los años 2012 / 2014 mis mandantes **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS y DIANA MARCELA ABRIL PACHON** junto con la señora **MIRELLA**



**INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**  
**ABOGADA**

**BENAVIDEZ**, representante legal del menor de edad **HAROLD YUETH ABRIL BENAVIDES** se colocaron de acuerdo para el pago de unas declaraciones de rentas e impuestos del bien objeto de litigio, donde mis mandantes **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS y DIANA MARCELA ABRIL PACHON** procedieron a enviarle el dinero a la señora **MIRELLA BENAVIDEZ** para el pago de las respectivas obligaciones, de lo cual la señora **MIRELLA BENAVIDEZ** nunca cancelo lo pertinente sino que se quedó con ese dinero para inversión personal.

Ahora la señora **MIRELLA BENAVIDEZ**, en ningún momento les notifico a mis mandantes **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS y DIANA MARCELA ABRIL PACHON** ni al menor **HAROLD YUETH ABRIL BENAVIDES**, que iba a dejar de actuar dentro de los terrenos como representante legal del menor, para entrar actuar como única dueña y poseedora exclusiva, lo que hace que hoy la demandante no tenga posesión del predio objeto del litigio desde la fecha en que lo asevera. En ese orden de lo expuesto a lo largo de esta contestación, la demandante reconoció dominio ajeno en diversas ocasiones, entre las que se tiene y se repite, que la demandante intentó hacerse parte dentro del proceso de la sucesión como compañera permanente del causante.

**DEL HECHO DECIMO TERCERO AL DECIMO QUINTO. - NO ES CIERTO**, teniendo en cuenta que la demandante no ha podido ejercer actos de posesión, porque siempre ha reconocido un derecho de propiedad (es decir un mejor derecho que el suyo) en cabeza de los herederos del señor **ALEJANDRO ABRIL LAITON**, entre quienes se tiene su propio hijo.

En ese orden, cómo puede la demandante alegar una posesión exclusiva del predio objeto de litigio sin reconocimiento alguno de dueño fuera de si misma, si conoce, dada su condición de progenitora, que su hijo es adjudicatario de los bienes que en vida poseía **ALEJANDRO ABRIL LAITON** en virtud del proceso de sucesión pluricitado y por ende, que los demás herederos, es decir, los demás hermanos de aquel, también fueron reconocidos en esa misma condición, y por ende, como propietarios de los bienes de **ABRIL LAITON**.

En ese entendido me permito informar que la demandante visita el predio objeto de litigio siempre a nombre y en cabeza de su menor hijo. Por consiguiente la demandante ha actuado de mala fe al pretender apoderarse de una porción que realmente no le corresponde. Dicha posesión que alega la demandante no se configura debido a que ella nunca ha estado sola en el predio y menos actuando en nombre propio, pues mis mandantes han estado al pendiente del mantenimiento del bien inmueble, siempre han estado dentro del predio, han pagado el impuesto predial, han requerido a la demandante no iniciar actos posesorios, han iniciado una querrela en contra de la demandante, circunstancias que desvirtúan la condición de tenencia con ánimo de señor y dueño alegada por la accionante.



**16.- ES CIERTO.**

**POR SER ESTA LA OPORTUNIDAD PARA PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO,  
ME PERMITO PROPONER LAS SIGUIENTES:**

**1. CARENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES DE LA POSESIÓN:**

Su señoría deberá desestimar todas y cada una de las pretensiones deprecadas, debido a que de la valoración que se dé al material probatorio obrante dentro del proceso de la referencia y a las normas que rigen la materia, y en tratándose de las pruebas recaudadas y que se recaudarán en la audiencia de instrucción y juzgamiento, demostrarán que sin lugar a dudas existe en el demandante total ausencia de varios de los elementos esenciales para usucapir el bien, como lo son:

**FALTA DEL TERMINO NECESARIO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA:** el artículo 2532 establece el tiempo necesario para la prescripción extraordinaria el cual fue modificado por la ley 791 del 2002 y establece: "*el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530*", pero la demandante no cuenta con el término toda vez que ha reconocido posesión ajena siempre, recordemos que en el proceso de la sucesión del causante **ALEJANDRO ABRIL LAYTON**, pues al ser la madre del menor de edad **HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES**, tuvo pleno conocimiento y por cuanto su menor hijo recibió la adjudicación de la herencia, máxime cuando se puede constatar que la señora **MIRELLA BENAVIDEZ**, el día 13 de abril del 2010, dentro del proceso de la sucesión del causante **ALEJANDRO ABRIL LAYTON**, solicito ser reconocida como compañera permanente, la cual fue negada mediante auto calendado el 19 de abril del 2010. Así mismo en el certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-40611, se evidencia en la anotación No. 006 que la señora **MIRELLA BENAVIDEZ**, en el año 2013, instaura una demanda de liquidación de la sociedad comercial de hecho en contra del causante y en la anotación No. 009 se evidencia la cancelación de dicha demanda, lo cual confirma que la hoy demandante reconoce dominio ajeno del predio objeto de litigio, pues ha buscado de diversas maneras lograr adquirir alguna de las propiedades que poseía su ex esposo el señor **ALEJANDRO ABRIL LAYTON**, así mismo con el solo trámite de la sucesión del causante **ALEJANDRO ABRIL LAYTON** se realiza la interrumpe cualquier acto que la señora **MIRELLA BENAVIDEZ** hubiese querido realizar dentro del predio, pues el bien inmueble fue sometido y entregado a un secuestro el señor **LUIS DEMETRIO PULIDO** quien lo administraba a favor de todos los herederos del causante, en donde para el año 2011 que se realiza la diligencia de secuestro no se evidencia que ningún persona este ejerciendo actos de señor y dueño dentro del predio objeto de litigio, pues en ningún momento manifestó que hubiese habido una tercer persona ejerciendo actos de señor



*INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ*  
ABOGADA

y dueño, ni que haya realizado alguna oposición como poseedora dentro de la diligencia de secuestro.

Respecto bien objeto de usucapión me permito manifestar su señoría que para el año 2012 el secuestre el señor **LUIS DEMETRIO PULIDO** le dio a la señora **MIRELLA BENAVIDEZ**, esa tierra para usufructuarla por motivos de la manutención o los alimentos del menor **HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES** toda vez que la señora no contaba con trabajo fijo y necesitaba de alguna forma sufragar los gastos del menor, de lo cual mis mandantes **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS y DIANA MARCELA ABRIL PACHON** tuvieron conocimiento tiempo después, en donde manifestaron en un principio que no estaban de acuerdo y por lo tanto manifestaron su inconformidad, empero que a pesar de eso, como el menor **HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES**, es el hermano de mis poderdantes, también dueño de la tierra, heredero del causante y dada la situación económica en que se encontraba la madre del menor, todos los señores abril de mutuo acuerdo hablaron con la señora **MIRELLA BENAVIDES**, donde le manifestaron su voluntad de aceptar que la madre del menor usufructuara ese terreno para que proveerá los alimentos del menor **HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES**, en donde la actualidad esos terrenos son usufructuado por el señor **OSCAR DIAZ BENAVIDES**, hijo mayor de la señora **MIRELLA BENAVIDES** y hermano del menor, el cual le cancela la suma de cien mil pesos por el pasto de esos terrenos para sus semovientes, en donde mis poderdantes entran al terreno, usan el terreno, pagan impuestos del terreno, así mismo el señor **OSCAR DIAZ BENAVIDES** le rinde información de esos dineros no solo a la señora **MIRELLA BENAVIDES**, sino también a mi poderdante **LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA**, en donde el señor **OSCAR DIAZ BENAVIDES** reconoce que mis poderdantes **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS y DIANA MARCELA ABRIL PACHON** y su hermano menor **HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES**, son los dueños del terreno, por lo cual nunca les niega el ingreso y la información solicitada.

Para los años 2012 / 2014 mis mandantes **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS y DIANA MARCELA ABRIL PACHON** junto con la señora **MIRELLA BENAVIDEZ**, representante legal del menor de edad **HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES** se colocaron de acuerdo para el pago de unas declaraciones de rentas e impuestos del bien objeto de litigio, por lo cual mis mandantes **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS y DIANA MARCELA ABRIL PACHON** procedieron a enviarte el dinero a la señora **MIRELLA BENAVIDEZ** para el pago de las respectivas obligaciones, de lo cual la señora **MIRELLA BENAVIDEZ** nunca cancelo lo pertinente sino que se quedó con ese dinero para inversión personal.

Ahora la señora **MIRELLA BENAVIDEZ**, en ningún momento les notifico a mis mandantes **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS y DIANA MARCELA ABRIL PACHON** ni al menor **HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES**, que



**INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**  
**ABOGADA**

iba a dejar de actuar dentro de los terrenos como representante legal del menor, para entrar a actuar como única dueña y poseedora exclusiva.

Pues si la hoy demandante ha tenido tenencia del predio objeto de usucapión es porque siempre ha actuado y ejercido actos en nombre de su menor hijo **HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES**, para todos los trámites, quien se le adjudicó cuota parte del bien por ser heredero del causante, así mismo mis mandantes han pagado el impuesto predial del inmueble, pues ni la señora **MIRELLA BENAVIDEZ** ni su menor hijo **HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES**, aportaron para el pago del impuesto predial del inmueble, por lo anterior a todas luces se observa que existe un reconocimiento de dominio ajeno y no le es viable usucapir el bien.

Para esclarecer lo anterior debemos tener en cuenta que para que opere el fenómeno de la Usucapión, es preciso que exista la posesión, la cual se encuentra definida en el artículo 762 del C.C. como: "*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño*", con lo cual tenemos que para que exista posesión se requiere la convergencia de dos elementos: el corpus y el animus domini el cual es el elemento psicológico o subjetivo de la posesión, es la intención de ser dueño, se manifiesta por actos externos, en virtud de los cuales no se reconoce el mismo poder a otra persona, el animus es la convicción de ser el verdadero dueño, con esto el señor no cumple con dicho presupuesto, toda vez en el año 2010, 2013 y en actualidad la demandante ha reconocido siempre al causante como titular de derecho real de dominio en principio y con posterioridad a los herederos, de lo que se colige el reconocimiento de señor y dueño en un tercero, por lo que sus pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente

**II. MALA FE EN CABEZA DE LA DEMANDANTE.**

De conformidad con el Código Civil en su artículo 775, se define a la mera tenencia como aquella que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

La demandante ha mostrado conductas lesivas del principio de la buena fe, entre otras, la decisión que "motu proprio" tomó de apropiarse de un lote de terreno sobre el cual siempre ha reconocido dominio ajeno en cabeza del causante como titular de derecho real de dominio en principio y con posterioridad a los herederos, más aún cuando ha ejercido distintos actos para reclamar la titularidad de los bienes del causante tal y como se observó durante el trámite sucesoral y en la petición de liquidación de sociedad comercial, por lo que se desprende un reconocimiento per sé de la titularidad ajena.



**III. INEXISTENCIA DE POSESIÓN CONTINUA, QUIETA, TRANQUILA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA DE PARTE DEL DEMANDANTE.**

Los actos que implican posesión no son los mismos a los que se desprenden de la mera tenencia, por ejemplo, el de arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suya posesión, teniendo en cuenta que pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ser posesión, "ha de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de este da el artículo 762 de código civil, en el cual al definir la mera tenencia, en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión, cabalmente en función de ese ánimo y agrega: el acreedor prendario, el secuestre, el usufructuarios, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada o secuestrado cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. (LA USUCAPION Y SU PRACTICA-ediciones doctrinales y ley Ltda., ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, pag.37).

En primer lugar, debe ser en concepto de dueño. Esto conlleva que no compute el tiempo de posesión tolerada o autorizada por el propietario. La demandante no puede solicitar su posesión antes del deceso del causante, ni en el tiempo transcurrido en que los herederos del causante hayan tolerado el ingreso de la demandante dentro del predio objeto del litigio.

En segundo lugar, debe ser pública. El ordenamiento pretende que la sociedad perciba al usucapiente como el verdadero dueño, y por eso termina reconociéndolo como tal. Es este caso en concreto, con los testigos que se pretenden indicar aquí para que se les recepcione sus testimonios, los cuales son vecinos del inmueble y allegados quienes no reconocen dicha posesión de forma pública por la demandante y solo la reconocen a mis poderdantes.

Respecto de la posesión pacífica. Esta observación excluye de la prescripción aquellos derechos que hayan sido reivindicados por su propietario o terceros, así como los tomados violentamente. Y en este caso la demandante no ha tenido posesión pacífica pues mis mandantes en diversas ocasiones la han requerido para que no ejerza posesión alguna.

Por último, se trata de una posesión ininterrumpida. La usucapión es una modalidad prescriptiva, y como tal se puede interrumpir mediante reclamaciones judiciales y extrajudiciales. También puede interrumpirse materialmente, cuando se abandone el bien o derecho por plazo superior a un año, o por reconocimientos expresos o tácitos del derecho del propietario y en el caso en concreto se dio una interrupción judicial – civil, debido al trámite de sucesión, pues el predio fue entregado a un secuestre para la administración del mismo.

Ahora la señora **MIRELLA BENAVIDEZ**, en ningún momento les notifico a mis mandantes **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS y DIANA MARCELA ABRIL PACHON** ni al menor **HAROLD YUETH ABRIL BENAVIDES**, que



**INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**  
**ABOGADA**

iba a dejar de actuar dentro de los terrenos como representante legal del menor, para entrar a actuar como única dueña y poseedora exclusiva.

Frente al inmueble del que se solicita la prescripción adquisitiva de dominio no existe una posesión por parte del demandante, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, ni como dueña única, y por el contrario siempre ha reconocido dominio ajeno. La demandante ha ocupado el inmueble materialmente con mera tenencia, por lo que el tiempo de esta posesión no resulta apto para usucapir el terreno, carece totalmente del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común.

#### **IV. ANTICIPACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El Código Civil, en su artículo 2532 define el que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530. Por su parte, la Sentencia: SC11786-2016 Radicación No 11001 31 03 037 2006 00322 01 Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO determina que si el ingreso de la accionante a los inmuebles se produjo para que los compañeros establecieran ahí su residencia familiar, “la consecuencia lógica es que únicamente” desde que el consorte salió del hogar “es que puede predicarse que aquella intervierte su título” de tenedora a poseedora, fenómeno este de la interversión del título respecto del cual citó jurisprudencia de la Corte Recordó el argumento del a quo consistente en que la deficiencia probatoria situaba a la demandante en la mera tenencia y no en la posesión, deducción que tildó de “abiertamente desenfocada”, pues dijo que era una inferencia “carente de soporte sustancial, como quiera que de la deficiencia de prueba o por la demostración fehaciente de que el tiempo para usucapir no se ha cumplido, no cabe deducir que no se posea el bien y que, simplemente, solo se tenga (...)”.

Por lo anteriormente manifestado se puede manifestar señora Juez, que la demandante no posee el término de los 10 años para solicitar la prescripción del bien inmueble, pues a pesar de que el señor **ALEJANDRO ABRIL LAITON** falleció en el año 2009, la hoy demandante en el proceso sucesorio al solicitar ser vinculada como compañera permanente reconoció dominio ajeno, así mismo en el proceso de liquidación de la sociedad comercial de hecho en el año 2013, cuando mis mandantes le otorgan el permiso para usufructuar el predio para la cuota alimentaria, cuando el secuestre le entrega la cuota parte para la misma situación, cuando habla con mis poderdantes para el pago de las obligaciones del predio, son actos señora juez que demuestra que la señora reconoce el dominio ajeno específicamente en cabeza de mis poderdantes, por lo cual no se podrá tener en cuenta desde tal fecha el ánimo de señora y dueña, pues no cumple con el tiempo determinado por la ley.



**VI. BUENA FE EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.**

Me permito manifestarle señora Juez, que mi cliente y sus hermanos siempre han actuado de buena fe con el trámite de sucesión y los bienes dejados por su señor padre **ALEJANDRO ABRIL LAITON**, sin desconocer los derechos y deberes que cada uno de ellos tienen con los bienes adquiridos en la sucesión, tratando de tener el pago del impuesto al día, el pago de los servicios públicos, el mantenimiento de las cercas, pastos, ganados y muebles que se encuentra dentro del predio por partes iguales como les correspondió en la sucesión, sin embargo, en la actualidad la hoy demandante y otro hijo de ella procreado con otro señor, aprovechándose de ser la madre y familiar de uno de los hijos del causante, siendo actualmente menor de edad, quieren de manera violenta quedarse con una porción de terreno, manifestando que realiza actos de señora y dueña cuando en realidad siempre ha actuado en nombre de su menor hijo para todos los actos concernientes a los predios dejados por su ex pareja sentimental y padre del menor de edad, vulnerando así hasta los derechos que tiene su menor hijo, prueba de ello, señora Juez, es que en el presente proceso la representante legal del menor de edad **HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES**, es la hoy demandante, la cual en su escrito de demanda no hace mención alguna de dicha situación en el acápite de los hechos y solicita notificar a su menor hijo en una dirección determinada como consta en el acápite de notificaciones, en donde posteriormente le nombran un curador según el auto que admitió la demanda calendado el día 19 de junio del 2021, en su numeral segundo, en donde el Doctor **JESUS DAVID FLOREZ RONCANCIO**, curador designado para el menor de edad **HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES**, contesta la demanda sin hacer oposición, sin defender los derechos e intereses que tiene y posee **HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES**, sin entrevistarse con el menor de edad, vulnerando así los intereses del niño, pues solo se limitó a dar contestación de la demanda sin tener en cuenta la condición especial que tiene su representado.

**VII. INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO:**

No se puede acceder a la usucapión sin estar cumpliendo los requisitos y por ende lo que busca la hoy demandante es despojar a mi poderdante y a sus hermanos de la posesión que han ejercido desde varios años atrás, como quiera que la accionante no acredita tales derechos de ser poseedora de buena fe, ni ostenta el bien de manera pública, pacífica e ininterrumpida y menos para mejorarla.

**VIII. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Me permito solicitar aplicación de la excepción genérica, que el juez en su arbitrio y como director del proceso, en sus facultades constitucionales y legales, conforme al debido proceso sustancial, pueda formular vistos los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la existencia de algún medio exceptivo en el presente caso, en relación con las pruebas y los hechos.



**INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**  
**ABOGADA**

**PRUEBAS:**

Comendidamente pido al Sr. Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos que se relacionan y decretar las siguientes pruebas por considerarlas pertinentes y necesarias:

**DOCUMENTALES**

1. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 321-40611 de la oficina de instrumentos públicos del Socorro.
2. Certificado especial de pertenencia.
3. Copia de la escritura publica No. 911 del 09 de diciembre del 2020 con todos sus anexos.
4. Copia del expediente de querrela.
5. Constancia de pago del impuesto predial
6. Documentación de la diligencia de secuestro
7. Documentación del apoderado de los herederos del causante **ALEJANDRO ABRIL LAITON** para el requerimiento del secuestre
8. Documentación de cuando el secuestre **LUIS DEMETRIO PULIDO** solicito la entrega del inmueble a los vivientes de la época.
9. Contrato de arrendamiento
10. Documentación en que la demandante actúa en calidad de representante legal del menor **HAROLD YUETH ABRIL**.
11. Autorización por parte de los herederos a la hoy demandante para realizar trámites a nombre de ellos.
12. Pantallazos de conversaciones.
13. Fotos de cuando mis poderdantes ingresan al predio en diferentes años.

**TESTIMONIALES:**

Manifiesto al señor Juez que me reservo el Derecho de conainterrogar los testigos de la parte actora en la oportunidad procesal correspondiente.

Ruego al despacho se sirva señalar día y hora para recibir las declaraciones de las siguientes personas mayores de edad, vecinos y residentes en las direcciones citadas, para que depongán sobre los hechos de la demanda, de la contestación de la demanda.

**MARIA NUBIA VALBUENA BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía 52.256.917 y residente en la Finca San Francisco de la Vereda Josef del Municipio de Suaita (S), Teléfono 320-383-6620, correo electrónico: [ingridt\\_1318@hotmail.com](mailto:ingridt_1318@hotmail.com). Esta prueba es útil, conducente y pertinente como quiera que con su testimonio se lograra demostrar que la demandante no tiene posesión del terreno que pretende adquirir.

**YIMY AYALA TORRES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 13.762.175 expedida en Suaita (S), Celular. 320-908-6520, residente en la Finca San Francisco de la Vereda Josef del Municipio de Suaita (S), correo electrónico: [ingridt\\_1318@hotmail.com](mailto:ingridt_1318@hotmail.com), quien podrá



**INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**  
**ABOGADA**

indicar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto quien ostenta la calidad de titular de dominio, la posesión exclusiva del inmueble, se reputaba públicamente el poseedor y desarrollaba actos de señor y dueño.

**LUIS JACINTO QUINTERO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.761.414 expedida en Suaita (S), domiciliado y residente en la finca cerinco plafomez de la vereda Santander de la ciudad sabana de torres, correo electrónico: paulitha2109@gmail.com, quien podrá indicar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la fecha en la que realmente inicio posesión la aquí demandante y como antes de su deceso, el señor ALEJANDRO ABRIL LAITON, era quien ostentaba en su calidad de titular de dominio la posesión exclusiva del inmueble, se reputaba públicamente el poseedor y desarrollaba actos de señor y dueño.

**FERNANDO LOPEZ GARAVITO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.689.896 expedida en Suaita (S), domiciliado y residente en la finca Santa Sofia de la vereda Juda del municipio de Suaita (S), correo electrónico: domapla@hotmail.com, quien podrá indicar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la fecha en la que realmente inicio posesión la aquí demandante y como antes de su deceso, el señor ALEJANDRO ABRIL LAITON, era quien ostentaba en su calidad de titular de dominio la posesión exclusiva del inmueble, se reputaba públicamente el poseedor y desarrollaba actos de señor y dueño.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ruego al despacho se sirva fijar día y hora para que se recepcione el interrogatorio de parte bajo la gravedad del juramento que se deberá realizar a la señora **MIRELLA BENAVIDEZ**, de cuestionario que realizare verbalmente o por escrito mediante pliego cerrado.

Ruego al despacho se sirva fijar día y hora para que se recepcione el interrogatorio de parte bajo la gravedad del juramento que se deberá realizar a **KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA Y NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS, DIANA MARCELA ABRIL PACHON, HAROLD YUSETH ABRIL**, de cuestionario que realizare verbalmente o por escrito mediante pliego cerrado, para el mismo, se pretende con esta prueba demostrar lo manifestado en las excepciones de mérito, es decir la carencia de los elementos para adquirir el predio por prescripción extraordinaria de dominio específicamente el término y el reconocimiento de dominio ajeno.

**REQUISORIA.**

Solicito a su señoría se sirva requerir al secuestre y auxiliar de la justicia al señor **LUIS DEMETRIO PULIDO** para que se sirva rendir testimonio sobre las labores realizadas como administrador del bien inmueble objeto de litigio que estuvo a su cargo en el proceso sucesorio del señor ABRIL LAYTON tramitado en el juzgado primero promiscuo de familia del socorro, bajo el radicado 2010-00018-00.



**INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**  
**ABOGADA**

**A N E X O S**

Me permito anexar:

1. Lo aducido en el acápite de pruebas documentales.
2. Poder
3. Constancia de otorgamiento de poder.

**NOTIFICACIONES**

**LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.103.713.463 expedida en Suaita (S), domiciliado calle 17 sur No. 29c-07 barrio la fragua de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 310-786-6284, correo electrónico [alejandroadril46@gmail.com](mailto:alejandroadril46@gmail.com).

**DIANA MARCELA ABRIL PACHON**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.397.294 expedida en Bogotá, vecina y domiciliada en la calle 71 A No. 71 – 29, acapulco, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 322-975-6577, correo electrónico: [dimarab21@gmail.com](mailto:dimarab21@gmail.com).

**FARIDEX ABRIL ARDILA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.357.902 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la calle 15 bis No. 9 - 63 de Chinchiná – Caldas, teléfono 319-760-9638, correo electrónico [faridexxxx@gmail.com](mailto:faridexxxx@gmail.com).

**KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 1.020.784.026 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la calle 52ª sur No 81-48 villa Andrea de la ciudad de Bogotá, teléfono 304-423-4197, correo electrónico [abrilaiton@gmail.com](mailto:abrilaiton@gmail.com).

**NANCY YASMIN ABRIL ROJAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 52.271.292 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad 4080 Eses Point Circle apt 4316 Estados Unidos, teléfono +1(781)2996424, correo electrónico: [habrilnancy@gmail.com](mailto:habrilnancy@gmail.com)

La suscrita las recibe en la calle 15 No. 13 – 43 del municipio del Socorro. Celular 317-277-7540 correo electrónico [ingridt\\_1318@hotmail.com](mailto:ingridt_1318@hotmail.com)

La parte demandante y su Apoderado, en las direcciones anotadas en la demanda inicial.

Atentamente,

**INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**

C. C. No. 1.101.692.166 de Socorro (S)

T. P. No. 291.918 del C. S. de la J.